



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/063/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA, EN SU CALIDAD DE
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO¹.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de mayo del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra de las personas físicas y morales siguientes: El Mirador Quintana Roo; Quadratin Quintana Roo; Jorge Castro Noticias; Cuenta Oficial de Facebook Ana Paty Peralta; Diagonal Sport; Quintana Roo Urbano; RT

¹ Colaboró Grecia Jassury Uribe Ochoa.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Noticias; Cuenta usuario identificado como Mario “El Gitanito” García; El Sureste; DRV noticias; Latitud 21; Noticaribe; La Palabra del Caribe; Pedro Canché Noticias; y Cambio 22.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN/Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD / Quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/ denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y a las personas físicas y morales siguientes: El Mirador Quintana Roo; Quadratin Quintana Roo; Jorge Castro Noticias; Cuenta Oficial de Facebook Ana Paty Peralta; Diagonal Sport; Quintana Roo Urbano; RT Noticias; Cuenta usuario identificado como Mario “El Gitanito” García; El Sureste; DRV noticias; Latitud 21; Noticaribe; La Palabra del Caribe; Pedro Canché Noticias; y Cambio 22.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos del presente Acuerdo de Pleno lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Escrito de queja.** El veintiocho de marzo⁴, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra de las demás personas físicas y morales siguientes:

- El Mirador Quintana Roo;

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

⁴ Se advierte que dicha queja fue primeramente presentada ante el Consejo Distrital número 08 del Instituto, en fecha 25 de marzo, según se observa del sello de recibido impreso en la primera página de esta.

- Quadratin Quintana Roo;
- Jorge Castro Noticias;
- Cuenta Oficial Facebook Ana Paty Peralta;
- Diagonal Sport;
- Quintana Roo Urbano;
- RT Noticias;
- Cuenta usuario identificado como Mario “El Gitanito” García;
- El Sureste;
- DRV noticias;
- Latitud 21;
- Noticaribe;
- La Palabra del Caribe;
- Pedro Canché Noticias; y
- Cambio 22

4. A quienes denuncia por la supuesta comisión de conductas que el partido quejoso denuncia como:

- Cobertura informativa indebida (Vulneración al artículo 41, Base VI de la Constitución Federal);
- Violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y en consecuencia, violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos;
- Uso indebido de recursos públicos, por supuesta indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, YouTube e Instagram que implica; y
- Promoción personalizada de la ciudadana denunciada;

5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el veintiocho de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 3, como un PES, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/089/2024**; refiriendo como actos denunciados la presunta cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad⁵; reservándose para acordar en el momento procesal oportuno, respecto de la admisión o desechamiento, previa realización de las diligencias de investigación conducentes.

⁵ La autoridad instructora igualmente refiere como conducta denunciada actos anticipados de precampaña, sin embargo esta autoridad no advierte que se haya denunciado dicha conducta.

6. **Inspección ocular.** El propio veintiocho de marzo el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL (links) proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. <https://elmiradorqr.com/2024/03/18/encuesta-posiciona-como-favoritas-a-ana-paty-en-cancun-estefania-en-playa-del-carmen-y-lidia-rojas-en-chetumal/>
2. https://www.jorgecastronoriega.com/modernizan-zona-fundacional-de-cancun-con-senaletica-innovadora/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=facebook
3. <https://elmiradorqr.com/2024/03/20/con-nueva-imagen-senaletica-totems-informativos-y-una-paleta-de-colores-para-crear-una-identidad-urbana/>
4. https://www.elsureste.com.mx/realizan-exatlon-primaveral-kids-de-los-cadi/?fbclid=IwAR01RNQ1bmQX0wM7M1FWWt_PCuf5QFE-eV-QJhijGuHvM3PsRJOYil3LUbM
5. <https://drvnoticias.com/cancun-ana-paty-peralta-pedira-licencia-los-primeros-dias-de-abril/>
6. <https://l21.mx/con-exatlon-primavera-kids-promueven-una-vida-sana-en-cancun/>
7. <https://noticaribe.com.mx/2024/03/21/ana-patricia-peralta-pedira-licencia-como-alcaldesa-de-bj-una-semana-antes-del-inicio-oficial-de-la-campana/>
8. <https://noticaribe.com.mx/2024/03/21/ana-patricia-peralta-pedira-licencia-como-alcaldesa-de-bj-una-semana-antes-del-inicio-oficial-de-la-campana/>
9. <https://www.lapalabradelcaribe.com/juez-revo-ca-suspension-provisional-por-nueva-celda-emergente-de-cancun/>
10. <https://noticiaspedrocanche.com/2024/03/21/anuncia-ana-paty-peralta-que-solicitar-licencia-para-buscar-la-reeleccion-durante-la-primera-semana-de-abril/>
11. <https://diariocambio22.mx/adelanta-la-presidente-de-cancun-que-pedira-licencia-para-separarse-del-cargo-antes-del-15-de-abril/>
12. <https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid0cyTSZvpiCNAerdLJ9FU5N3yvBZoRUPCrmLEexXywJBMobpj4nJUz575P3zHvjgKwI>
13. <https://www.facebook.com/QuadratinQRoo/posts/pfbid0Zut8S6YUBpWdnxVCafXmJwTnPGgfH8a9gMVXPrjDFzdirHFi3AnQFKJaF41oz3tLI>
14. <https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid0Pdp7ehZTJokvjkQRG3VtrXj8eXXBPxCaMzaA7zftLCB2ZojtuN8W3hAxGXPR5cUI>
15. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid0PkaqPGMUsFBMBGvmbTT1wdUCujWxwsYukYrZSDjnF1ALCgmQdtWLPKZAXzLk2R3jl>
16. <https://www.facebook.com/diagonalsportcancun/posts/pfbid02jeHAjVkgQnQ3X5JhDXBjFJAQaM3qEjuLDuzXXn8ffq5QvQKKkWi4N8my6CCypYI>
17. <https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid02uhngBt2K1NgfLjfHatRVGRVWb3Wcv7iZ6siPP5aeRNgsq85dRtCajQYQv4AF32bwI>
18. <https://www.facebook.com/Quintanaroorurbano/posts/pfbid02F5Lqx9dqWHLtrFz5VhtEran7wtiD2cY4ZFoGh5xXCtE6PvhpFVCTRMuv4xPCzo1pl>
19. <https://www.facebook.com/rtnoticiasqroo/posts/pfbid0GtBiuw5eB1GARoevyKPz39c2a6LyuN5LSYuh9apMUyKfY624YSBpxy83S81TtkcQI>
20. <https://www.facebook.com/watch/?v=426802249741333>
21. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid02W3TNArwedio29LvZMQ8zoPyWpVbpYJU1RyGcAfL5fws6taK4NPri9j87QgsAPjrVI>
22. <https://www.facebook.com/watch/?v=7223749074347299>
23. <https://www.facebook.com/MarioEIGitanito/posts/pfbid029qxVxNd2LUP4MdSX2d1WeK8Q81r9zy5LUVWkp1VNoFUzwsobZsUugnfwdLM17d5eI>

7. **Requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.** En fecha uno de abril, mediante oficio DJ/1149/2024 del Director Jurídico, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto, para que informara si en los archivos de esa Secretaría obra solicitud o entrega de documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión

alguno en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el municipio de Benito Juárez, por parte de los medios de comunicación **“EL MIRADOR QUINTANA ROO” y RUBRUM INFORMACIÓN QUE DA PODER.”**

8. **Requerimiento de información a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** En la misma fecha citada en el antecedente que precede, mediante DJ/1150/2024 del Director Jurídico, requirió a la citada Unidad Técnica para que, proporcione la información relativa a los nombres de los titulares o administradores, así como datos de localización (domicilio) de los medios de comunicación digital denominados: JORGE CASTRO NORIEGA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO CANCHE NOTICIAS, CAMBIO 22, QUADRATIN QUINTANA ROO, DIAGONAL SPORT, RT NOTICIAS, y MARIO EL “GITANO” GARCÍA.
9. **Respuesta a requerimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva.** El propio uno de abril, mediante oficio SE/410/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dio respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente 7 de este acuerdo de pleno, refiriendo al efecto:

“... adjunto al presente, remito a usted constante de 125 fojas en copia simple los documentos recepcionados vía correo electrónico en fecha 28 de febrero y 27 de marzo del año en curso, de la encuestadora RUBRUMINFO S.A. DE C.V., informando sobre la realización de un estudio para dar a conocer la intención de voto de los ciudadanos para elegir Presidente Municipal en Quintana Roo. Por lo que respecta al medio de comunicación denominado “EL MIRADOR QUINTANA ROO” informo a usted que a la presente fecha no ha sido recepcionado en esta Secretaría Ejecutiva a mi cargo, estudio o documento alguno que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión, en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral L) inciso b) del Reglamento de Elecciones.”

10. **Requerimiento de información a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado.** El dos de abril mediante oficio DJ/1151/2024, el Director Jurídico requirió a la citada Coordinación para que, de contar con ella en sus registros, proporcionara información relativa a los nombres de los titulares o administradores, así como datos de localización (domicilio) de los medios de comunicación digital precisados en el antecedente previo.

11. **Respuesta a requerimiento por parte de la Unidad Técnica de Comunicación Social.** En fecha dos de abril, mediante oficio UTCS/134/2024, el Titular de la referida Unidad Técnica dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente 8 de este acuerdo de pleno, remitiendo al efecto diversos datos de los medios de comunicación respectivos.
12. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-0059/2024.** El tres de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/89/2024.
13. **Respuesta a requerimiento por parte de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado.** En fecha tres de abril, mediante oficio CGC/DCG/DJTAIP/0100/2024 signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la referida Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado, dio respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado, proporcionando los datos del medio de comunicación identificado como Jorge Castro Noriega, precisando que no cuenta con la información requerida por cuanto a los demás medios.
14. **Acuerdo requerimientos.** El ocho de abril, derivado de la información proporcionada por la Unidad Técnica, la Dirección Jurídica acordó realizar diversos requerimientos de información mismos que realizó mediante oficios DJ/1321/2024 (Cambio 22), DJ/1322/2024 (Diagonal Sport), DJ/1323/2024 (Mario el Gitano García), DJ/1317/2024 (el Sureste), DJ/1318/2024 (DRV Noticias), DJ/1319/2024 (Noticaribe), DJ/1320/2024 (La palabra del Caribe), en donde la Dirección, ordenó requerir a las personas físicas y morales denunciadas, vía correo electrónico, la información siguiente:
 - *Si tiene Contratos de publicidad con el Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo o con la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, y cuanto es el recurso obtenido por la difusión de la imagen de la Ana Patricia Peralta de la Peña, en caso de ser afirmativa la respuesta, Proporcione de ser el caso el o los contratos que acrediten su dicho.*

- *Proporcione el nombre, Domicilio correcto, de la persona, administradora, o representante legal del medio de comunicación...*

15. **Requerimiento a Meta Platforms Inc.** En fecha ocho de abril, la Dirección Jurídica solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, colaboración para la notificación a la plataforma citada a fin de requerirle la *“información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc.) utilizada para crear el perfil o cuenta de la red social Facebook ...”* de los siguientes medios de comunicación:

Consecutivo	Medio	Enlace
1	JORGE CASTRO NORIEGA	https://www.jorgecastronoriega.com/
2	EL SURESTE	https://www.elsureste.com.mx/
3	DRV NOTICIAS	https://drvnoticias.com/
4	LATITUD 21	https://l21.mx/
5	NOTICARIBE	https://noticaribe.com.mx
6	LA PALABRA DEL CARIBE	https://www.lapalabradelcaribe.com/
7	PEDRO CANCHÉ NOTICIAS	https://noticiaspedrocanche.com/
8	CAMBIO 22	https://diariocambio22.mx/
9	QUADRATIN QUINTANA ROO	https://www.facebook.com/QuadratinQRoo
10	DIAGONAT SPORT	https://www.facebook.com/diagonalsportcancun/posts/
11	RT NOTICIAS	https://www.facebook.com/rtnoticiasqroo/
12	MARIO “EL GITANITO GARCÍA”	https://www.facebook.com/MarioElGitanito/

16. **Constancia de la autoridad instructora.** En fecha veintidós de abril, la Dirección Jurídica hizo constar en autos que de los requerimientos realizados a los medios de comunicación referidos en el antecedente que precede, del presente acuerdo de pleno, estos no respondieron al requerimiento de información que les fuera realizado.
17. **Respuesta al requerimiento por parte de Meta Platforms Inc.** El treinta de abril se dio contestación al requerimiento de información referido en el

antecedente 16 de este acuerdo, remitiendo al efecto diversos datos en relación a lo solicitado en los términos siguientes:

[...]

En respuesta a los requerimientos de información de la cuenta en la página 3 de la Notificación, por favor sírvanse encontrar adjuntos los Anexos A-D, los cuales contienen la información básica del suscriptor (por sus siglas en inglés, "BSI") relevante y razonablemente accesible de Meta Platforms, Inc. para las Páginas asociadas con las URLs Reportadas 9-12, respectivamente. Específicamente, BSI incluye el nombre del creador de la Página proporcionado al momento de la suscripción, así como los números de teléfono y las direcciones de correo electrónico del creador de la Página disponibles en la fecha en que se suscribió el requerimiento subyacente (i.e., 8 de abril de 2024).

Adicionalmente, en respuesta al requerimiento sobre dirección, por favor tengan en cuenta que esta información está fuera del alcance de la información que Meta Platforms, Inc. divulga. En la medida en que esta Honorable Autoridad busque más información con respecto a las URLs Reportadas 9-12, le sugerimos respetuosamente dirigir dichas consultas a los creadores de las Páginas asociadas a las URLs Reportadas 9-12.

Por último, las URLs Reportadas 1-8 dirigen un sitio web externo y no a contenido electoral alguno en Facebook. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no tiene ninguna información en respuesta a la Notificación para las URLs Reportadas 1-8.

[...]

18. **Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.**⁶ Derivado de la información proporcionada por Meta Platforms Inc., el uno de mayo, mediante oficio DJ/1913/2024, la Dirección Jurídica del Instituto, solicitó a la DERFE del INE lo siguiente:

*"...informe a la brevedad de lo posible, respecto si en los archivos bajo su resguardo, obra información que permita la localización de los ciudadanos: **JOSÉ CRUZ Y MARIO GARCÍA**".*

19. **Respuesta al requerimiento por parte de la DERFE del INE.** El ocho de mayo se recibió en el correo de la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio INE/DERFE/STN/14899/2024 de la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE del INE, por el que dio contestación al requerimiento referido en el antecedente que precede de la forma siguiente:

"...le comento que derivado de una búsqueda realizada por el área técnica de esta Dirección Ejecutiva en el "Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores", con los nombres cuyas iniciales son J.C. y M.G. se identifican con registros homónimos, por lo que se solicita se proporcionen mayores elementos de información que permitan identificar los registros solicitados."

⁶ En adelante DERFE del INE.

20. **Admisión y Emplazamiento.** El diez de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante los oficios y medios siguientes:

PERSONA	OFICIOS	Notificación
PRD	DJ/2165/2024	Personal
ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	DJ/2163/2024	Personal
EL SURESTE	DJ/2185/2024	Estrados
DRV NOTICIAS	DJ/2186/2024	Estrados
PEDRO CANCHÉ NOTICIAS	DJ/2187/2024	Estrados
CAMBIO 22	DJ/2188/2024	Estrados
CUADRATIN QUINTANA ROO	DJ/2189/2024	Estrados
DIAGONAL SPORT	DJ/2190/2024	Estrados
RT NOTICIAS	DJ/2191/2024	Estrados
MARIO "EL GITANO" GARCÍA	DJ/2192/2024	Estrados
JORGE CASTRO NORIEGA	DJ/2169/2024	Personal
LATITUD 21	DJ/2170/2024	Personal
EL MIRADOR QUINTANA ROO	DJ/2173/2024	Personal
LA PALABRA DEL CARIBE	DJ/2172/2024	Estrados
NOTICARIBE	DJ/2171/2024	Estrados
QUINTANA ROO URBANO.	DJ/2174/2024	Personal

21. **Respuesta a requerimiento por parte de Grupo Editorial Latitud 21, S.A. de C.V.** Mediante auto de fecha dieciocho de mayo, la autoridad instructora hizo constar en autos que en fecha diecisiete del mes citado se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica, el escrito de la ciudadana Concepción Esteban Manchado, en su carácter de representante legal del medio digital denominado Grupo Editorial Latitud 21, S.A. de C.V., por medio del cual atiende el requerimiento de información solicitado el diez de mayo mediante oficio DJ/2170/2024 de la citada Dirección Jurídica.
22. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintidós de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado así como de la ciudadana denunciada Ana Patricia Peralta de la

Peña y los medios de comunicación: El Mirador Quintana Roo, Jorge Castro Noticias/Jorge Castro Noriega, Quintana Roo Urbano, Latitud 21 y la incomparecencia por escrito de las personas físicas y morales denunciadas siguientes: Quadratin Quintana Roo, Diagonal Sport, RT Noticias, Mario “El Gitano García”, el Sureste, DRV Noticias, Noticaribe, la Palabra del Caribe, Pedro Canché Noticias y Cambio 22.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

23. **Recepción del expediente.** En fecha veintidós de mayo se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/089/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
24. **Turno a la ponencia.** El veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/063/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

25. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
26. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas.
27. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de

este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

28. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
29. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
30. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL**

DERECHO PENAL⁷.

31. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
32. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
33. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
34. De igual manera, dicho precepto prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
35. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁸, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁸ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

36. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
37. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
38. Al respecto debe señalarse que el artículo 19, del Reglamento de Quejas, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
39. Por su parte, el artículo 20, del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio del dictado de diligencias posteriores con base en **los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.**
40. Asimismo, el artículo 22 del citado Reglamento señala que la Dirección Jurídica, a través de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.
41. En ese sentido, en el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes

respectivos, el PRD denuncia a la entonces presidenta municipal de Benito Juárez y a diversas personas físicas y morales, ofreciendo como medios de prueba, entre otros, la documental pública, consistente en un requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados.

42. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que la autoridad instructora realizó diversas diligencias para mejor proveer, asimismo, por cuanto a las que debían requerirse a la ciudadana en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, así como a las demás personas físicas y morales denunciadas, primeramente se advierte que determinó lo siguiente:

[...]

“...resulta importante señalar que los antes referidos, tienen la calidad de denunciados, por lo cual debe observarse que en su favor concurren dos derechos que gozan de protección constitucional: 1) La presunción de inocencia, y 2) el derecho a la no autoincriminación, por lo que, en aras de salvaguardar el debido proceso, en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-78/2020; consecuentemente, no es dable procesalmente introducir como medio probatorio el propio dicho de los denunciados, y más aún, porque la información pretendida puede obtenerse por otra vía, dado que arribado el momento procesal oportuno, los denunciados estarán en aptitud de pronunciarse al respecto, en la contestación al emplazamiento dentro del presente asunto, acorde a sus intereses y estrategias defensivas. En virtud de lo anterior, y en observancia de los principios de idoneidad, legalidad, proporcionalidad y debida diligencia establecidos en el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, no ha lugar a realizar el requerimiento solicitado los denunciados.”

[...]

43. En consecuencia, la Dirección sustanció el procedimiento respectivo, sin que se haya realizado el requerimiento respectivo a la denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal, y de autos se advierte que, el diez de mayo la instructora dio cuenta que no quedaban más diligencias preliminares de investigación por realizar; en consecuencia, determinó admitir a trámite el PES.
44. Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el denunciado ofreció como medio de prueba, la documental pública consistente en el requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez con la finalidad de acreditar los hechos que denuncia, en relación con dicha probanza, la autoridad instructora mediante acta de audiencia de pruebas y alegatos, **tuvo por admitida y desahogada** en atención a su propia y especial naturaleza.
45. Sin embargo, de la revisión de los medios de prueba desahogados por la

autoridad sustanciadora, que obran en autos del expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de requerimiento alguno realizado al citado Ayuntamiento, por parte de la autoridad sustanciadora.

46. Es decir, si bien de la audiencia de pruebas y alegatos se tuvo por **admitida y desahogada** la documental pública consistente en el requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez con la finalidad de acreditar los hechos que se denuncian, en relación con dicha probanza, de la revisión de las constancias de autos, no se advierte que se hayan realizado las diligencias respectivas por parte de autoridad instructora.
47. Tampoco obra en el presente expediente, medio de convicción alguno que permita acreditar que la autoridad realizó el desahogo de dicha documental, que conforme se advierte en la aludida audiencia fue admitida por la instructora, como en el caso acontece, en relación con los demás requerimientos solicitados por el quejoso y que fueron realizados a los medios de comunicación denunciados.
48. Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el presente expediente, carece de la totalidad de las probanzas **admitidas y desahogadas** por la autoridad instructora al llevar a cabo la audiencia respectiva, y que fueran ofrecidas por el denunciante, específicamente la relativa al citado requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez, en los términos planteados por el quejoso.
49. Lo anterior, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios que permitan determinar la realización o no del acto denunciado, y en consecuencia este Tribunal disponga de elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución respectiva conforme a Derecho.
50. A partir de lo anterior, resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se vean colmadas, adecuadamente, las formalidades esenciales del procedimiento.
51. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos

establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

EFFECTOS

52. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
- La autoridad instructora, en el ámbito de sus atribuciones, deberá realizar las acciones y diligencias que en su caso estime conducentes, a fin de perfeccionar, si así lo considera, la admisión y desahogo de las pruebas relacionadas en su audiencia de pruebas y alegatos, conforme a las consideraciones precisadas en los párrafos 44 al 49 del presente acuerdo de pleno.
 - Hecho lo cual, deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado a las partes, con las nuevas actuaciones que en su caso obren en el expediente.
53. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
54. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

55. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
56. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente PES/063/2024**, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.
57. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/063/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



**ACUERDO DE PLENO
PES/063/2024**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo emitido por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, en el expediente PES/063/2024.